

**LEY N° 7361**  
**Promulgada por Decreto N° 1724 del 25/08/05 – Servicio Integrado de Inspección**  
**Higiénico-Sanitaria. B.O. N° 17.206. Expte. N° 91-14.750/04.**

**L E Y**

**Capítulo I**  
**Objetivos y Normas Generales**

**Artículo 1°.-** La presente Ley tiene por objeto la creación de un servicio de inspección integrado en materia higiénico-sanitaria en todo el territorio de la provincia de Salta a los efectos de:

- a) Coordinar acciones entre el Gobierno Provincial y los Municipios para promover la protección de la salud pública.
- b) Estandarizar los procedimientos de inspección higiénico-sanitaria y veterinaria.
- c) Unificar la normativa vigente en la materia a nivel provincial y municipal.
- d) Generar sistemas de administración y percepción de tributos tendientes a sustentar una modalidad moderna de inspección.

**Art. 2°.-** Los municipios de la provincia de Salta que tengan establecidas, o establezcan en el futuro, tasas que retribuyan el servicio de control higiénico-sanitario sobre carnes, productos y subproductos de las especies bovina, ovina, porcina, equina y caprina, industrializados, transportados o comercializados en el ejido municipal se regirán por la normativa establecida en la presente Ley.

Sin perjuicio de las competencias provinciales previstas en la Ley 6.902, quedan excluidos de la presente Ley aquellos productos y sus derivados de las especies no incluidos expresamente en sus normas. Asimismo no se regirá por la presente Ley el servicio de inspección bromatológico que los distintos municipios desarrollen respecto de los operadores no mencionados en el presente régimen.

**Art. 3°.-** El control sanitario en todo el territorio de la Provincia estará a cargo de la Secretaría de la Producción, organismo dependiente del Ministerio de la Producción y el Empleo, quién será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, debiendo coordinar con las autoridades municipales las acciones tendientes a concretar los objetivos expresados en el artículo 1°.

**Capítulo II**  
**Servicio Integrado de Inspección Higiénico - Sanitaria**

**Art. 4°.-** Establécese el Servicio Integrado de Inspección Higiénico-Sanitaria en todo el ámbito de la provincia de Salta, consistente en el desarrollo de tareas de inspección respecto de los aspectos higiénico-sanitario sobre los establecimientos faenadores, elaboradores de productos y subproductos de las especies bovina, ovina, porcina, equina y caprina ubicados en territorio provincial, a excepción de los establecimientos federales, de conformidad a lo prescripto por la Ley 6.902, así como las cámaras frigoríficas no integradas estructuralmente a aquellos.

**Art. 5°.-** La Secretaría de la Producción estará facultada a celebrar con el Colegio de Médicos Veterinarios de Salta, contrato de servicios profesionales ad– referéndum del Poder Ejecutivo Provincial, a los fines de efectivizar la inspección establecida en el artículo anterior, debiendo la misma abonar a dicha institución los servicios profesionales prestados. El convenio deberá prever el desempeño y permanencia de los médicos veterinarios en los respectivos establecimientos en todas las instancias que requieren el servicio.

**Art. 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sanitaria específica, serán funciones de la inspección veterinaria, las siguientes: a) Controlar las condiciones higiénico–sanitarias de las instalaciones; b) Controlar el estado sanitario y las características organolépticas de las materias primas que arriben, se depositen y salgan de la planta; c) Controlar la documentación que ampara la mercadería a ingresar (certificado sanitario y factura o remito); d) Confeccionar los certificados sanitarios que acompañarán los despachos; e) Controlar las libretas sanitarias, indumentaria e higiene del personal; f) Llevar los registros sobre entrada/salida de productos, y elevar la información que la Secretaría de la Producción determine en la reglamentación.

**Art. 7°.-** Establécese la creación de las tasas de inspección veterinaria y de habilitación, que abonarán en unidades tributarias (ut), según la definición de la ley tributaria provincial; los establecimientos faenadores y elaboradores de productos y subproductos de las especies bovina, ovina, porcina, equina y caprina mencionados en el artículo 4°.

Los tributos establecidos en el presente artículo serán percibidos por la Secretaría de la Producción, en los términos del artículo 14, debiéndose proceder con los conceptos recaudados de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente Ley.

Los sujetos mencionados en el primer párrafo serán pasibles de abonar la tasa aún en el caso que el establecimiento brinde servicios de faena y/o elaboración de productos y subproductos a terceros, por los artículos propiedad de éstos.

**Art. 8°.-** La tasa por inspección veterinaria que abonarán los establecimientos faenadores y elaboradores de productos y subproductos mencionados en el artículo 4°, habilitados por la Secretaría de la Producción, se graduará de acuerdo a la siguiente escala:

Descripción	Costo Unitario	Importe Mínimo Mensual por establecimiento
Por cabeza de Bovino Faenado	8 u.t.	1200 u.t.
Por cabeza de Porcino Faenado	5,92 u.t.	600 u.t.
Por cabeza de Ovino Faenado	1,28 u.t.	600 u.t.
Por cabeza de Equino Faenado	5,4 u.t.	600 u.t.
Por cabeza de Lechón Faenado	1,64 u.t.	0 u.t.
Por cabeza de Cabrito Faenado	0,76 u.t.	0 u.t.

El importe mínimo mensual requerido por establecimiento, será por especie habilitada.

**Art. 9°.-** La tasa por habilitación que abonarán los establecimientos mencionados en el artículo 4° se abonarán de acuerdo al siguiente esquema:

<b>Descripción</b>	<b>Monto</b>
Matadero de Campaña	0 u.t.
Matadero Municipal	800 u.t.
Matadero Provincial	1.400 u.t.
Cámara Frig./Dep. de Carnes hasta 10.000 Kgs.	800 u.t.
Cámara Frig./Dep. de Carnes 10.001 a 20.000 Kgs.	1.200 u.t.
Cámara Frig./Dep. de Carnes 20.001 a 30.000 Kgs.	1.800 u.t.
Cámara Frig./Dep. de Carnes más de 30.001 Kgs.	2.000 u.t.

**Art. 10.-** La tasa de inspección higiénico-sanitaria se devengará con la operación de faena y/o elaboración de productos y subproductos debiendo su pago efectuarse sobre la base de declaraciones juradas cuyas formas y fecha de presentación será establecida por la Autoridad de Aplicación. En la declaración jurada se deberá manifestar la cantidad y tipo de producto industrializado y/o elaborado, la cual llevará la firma del responsable de la fábrica y del inspector veterinario encargado del servicio de inspección veterinaria, con carácter de declaración jurada.

**Art. 11.-** En el supuesto de incumplimiento al abono de la tasa de inspección veterinaria establecida en el artículo 8° de la presente, la Secretaría de la Producción procederá a efectivizar el levantamiento del servicio de inspección veterinaria, debiéndose suspender la habilitación sanitaria con las consecuencias previstas en la normativa especificada.

**Art. 12.-** En el caso de levantamiento del servicio por incumplimiento, la reposición del mismo se efectivizará previo pago de lo adeudado con más un incremento moratorio cuya tasa será igual a la fijada en el artículo 36 del Código Fiscal de la Provincia.

**Art. 13.-** La tasa por habilitación se devengará y pagará una vez emitido el certificado provisorio o definitivo de habilitación. En caso de incumplimiento del pago de la tasa de habilitación no se emitirá el mencionado certificado, y se entenderá que el establecimiento no se encuentra habilitado con las consecuencias previstas en los artículos 4° y 194 del Decreto N° 2.017/97.

**Art. 14.-** Autorízase a la Secretaría de la Producción, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley 6.902 y de la presente, a establecer un sistema de percepción de la tasa para toda la Provincia a través de convenios que deberá celebrar con las Autoridades Municipales.

### **Capítulo III**

#### **Control Higiénico-Sanitario de Carnes introducidas a la Provincia**

## provenientes de otras jurisdicciones

**Art. 15.-** Establécese el Servicio Integrado de Control Higiénico–Sanitario respecto de las carnes de las especies bovina, ovina, porcina, equina y caprina que se introduzcan y/o distribuyan en la provincia de Salta, provenientes de otras jurisdicciones, para ser consumidas directamente o bien para ser transportadas, debiendo ser depositadas previamente, a tales efectos, en cámaras frigoríficas ubicadas en territorio provincial, habilitadas e inscriptas. El servicio consistirá en el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización del cumplimiento de la normativa sanitaria provincial y municipal en los establecimientos comprendidos.

Los citados productos deberán proceder de establecimientos autorizados por el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) y/o la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA), u organismos que en el futuro los reemplacen.

Las carnes procedentes de establecimientos no autorizados debidamente serán decomisadas, quedando a disposición de las autoridades sanitarias sin derecho a indemnización alguna debiendo dárseles el destino previsto por el Decreto 2.017/97 y sin perjuicio de las sanciones previstas en los ordenamientos provincial y municipal.

**Art. 16.-** Como retribución a los servicios de inspección previstos en el presente capítulo, se abonarán las siguientes tasas en los plazos, formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, en unidades tributarias (ut), según la definición de la ley tributaria provincial:

<b>Especie</b>	<b>Importe</b>
Carne Bovina por kilo limpio	0,12 u.t.
Menudencias por kilo	0,06 u.t.
Porcinos y Ganado Menor por kilo limpio	0,08 u.t.

Los tributos establecidos en el presente artículo serán percibidos por la Secretaría de la Producción, en los términos del artículo 24, debiéndose proceder con los conceptos recaudados de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente Ley.

**Art. 17.-** Son contribuyentes de la tasa los propietarios de las carnes, productos o subproductos sometidos al control sanitario y veterinario.

**Art. 18.-** Responden solidariamente con los contribuyentes, los introductores y/o aquellos por cuya cuenta se introducen los artículos sujetos al servicio.

**Art. 19.-** Cuando se preste servicio de frío a los contribuyentes y/o introductores de carne, quienes exploten las cámaras frigoríficas a tal fin deberán actuar como agentes de percepción de la tasa establecida en el presente capítulo en el momento de recepción de la mercadería. Sólo quedarán exceptuados de realizar la percepción en caso que el contribuyente acredite el pago previo del tributo.

**Art. 20.-** El devengamiento del tributo establecido en el presente capítulo se producirá con la introducción de las carnes de las especies bovina, ovina, porcina, equina y/o caprina en el territorio provincial.

**Art. 21.-** Las carnes que se introduzcan al ámbito provincial que hayan cumplido con las obligaciones sanitarias y fiscales previstas en esta Ley, como las provenientes de municipios provinciales, tendrán libre circulación, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley.

**Art. 22.-** En el supuesto de incumplimiento al abono de la tasa establecida en el artículo 20 de la presente, la Secretaría de la Producción procederá a efectivizar el levantamiento del servicio de inspección veterinaria, debiéndose suspender la habilitación sanitaria con las consecuencias previstas en la normativa específica.

**Art. 23.-** En el caso de levantamiento del servicio por incumplimiento, la reposición del mismo se efectivizará previo pago de lo adeudado con más un incremento moratorio cuya tasa será igual a la fijada en el artículo 36 del Código Fiscal de la Provincia.

**Art. 24.-** Autorízase a la Secretaría de la Producción, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley 6.902 y de la presente, a establecer un sistema de percepción de la tasa para toda la Provincia a través de convenios que deberá celebrar con las Autoridades Municipales.

#### **Capítulo IV Sistema de Distribución de Fondos**

**Art. 25.-** Las tasas establecidas en la presente Ley serán recaudadas a través de un sistema de percepción para toda la Provincia, en los términos de los artículos 14 y 24, cuyo destino será solventar los servicios de habilitación, inspección y control higiénico - sanitario previstos en la presente Ley.

**Art. 26.-** La Secretaría de la Producción en su carácter de Autoridad de Aplicación, tendrá a su cargo la percepción y administración de los tributos, debiendo transferir a los Municipios el monto de la recaudación que corresponda a cada uno por su intervención en el control sanitario preventivo. Dicha distribución se realizará previa detracción de fondos destinada al cumplimiento del convenio a que hace alusión el artículo 5° y a los gastos que la presente Ley irroga a la Provincia.

**Art. 27.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta en Sesión del día veintiséis del mes de abril del año dos mil cinco.  
Salta, 26 de abril de 2005

**Dr. Manuel Santiago Godoy**

Promulgada como Ley de la Provincia el 25 de agosto de 2005

**ROMERO – Camacho – Medina.**